



PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE

Rad. 686893189001-2009-00082-00

DEMANDANTE: ANIBAL PINEDA

DEMANDADO: J.A.C VEREDA PALMIRA

Al despacho del Señor Juez, informando que el 20 de marzo el apoderado del señor Darliston Darío Piñerez Gutiérrez, solicitó control de legalidad del Auto del 25 de octubre de 2023 mediante el cual se ordenó la realización de diligencia de restitución y/o entrega del lote denominado Caseta Palmira. En la misma fecha el apoderado de Ana Cecilia Otero de Pineda solicitó suspender la comisión realizada a la Inspección de Policía debido que la misma pudo a ver sido resuelta previamente. Para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí Santander, 29 de abril de 2024

Karol Tatiana Rueda Chávez
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER**

San Vicente de Chucurí, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede y verificado el proceso de la referencia, es necesario el siguiente recuento procesal:

1. El 10 de abril de 2012, se profiere sentencia dentro del proceso verbal abreviado de restitución de mera tenencia de inmueble, en la que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato celebrado el 04 de noviembre de 2004 entre ANIBAL PINEDA y la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL de la vereda Palmira del Municipio de San Vicente de Chucuri (Sder) por conducto de dignatarios- Presidente, delegado de la junta y tesorero- en donde el primero entregó al segundo en mera tenencia y a título gratuito un lote de terreno de 20 m de frente sobre la vía a Barrancabermeja por 4 m de fondo, que hace parte de uno de mayor extensión denominado “El Tejar” cuyos linderos se encuentran consignados en la Escritura Publica No. 784 del 23 de febrero de 1973 de la Notaria Segunda de Bucaramanga, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: como consecuencia de la declaratoria anterior, se **ORDENA** a la JUNTA DE ACCION COMUNAL demandada **RESTITUIR** y/o **ENTREGAR** materialmente el lote o inmueble cuya mención se hizo en el numeral que antecede, a su propietario y aquí demandante.

PARAGRAFO: Si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia no se ha cumplido la orden contenida en el numeral SEGUNDO de esta resolutive, se dispone el lanzamiento del arrendatario en forma compulsiva por conducto de la autoridad competente a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio. (...)”

2. El 17 de julio de 2012, la Inspección de Policía de San Vicente de Chucuri, en cumplimiento del despacho comisorio número 0053 del 04 de julio de 2012, realizó diligencia de lanzamiento del arrendatario sobre un lote de terreno denominado “El Tejar”, en la cual presentó oposición Horacio Rodríguez López en compañía de su apoderado judicial, manifestando tener la calidad de poseedor de conformidad con el artículo 338 del CPC, así mismo se mencionó que Aníbal Pineda falleció en marzo del 2012, por lo que no existe persona legitimada para recibir el bien salvo que procesalmente sus herederos hicieran lo de su competencia; así mismo, se hizo entrega de registro de defunción y del contrato de comodato suscrito entre Oscar



David Otero y Horacio Rodríguez.

3. El 24 de julio de 2012 se reanudó la diligencia de lanzamiento, aceptando la oposición y remitiéndose al juzgado para lo de su competencia.
4. El 27 de noviembre de 2012, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri, en los hechos relevantes del estudio de la oposición describió que el predio objeto de lanzamiento fue entregado al demandante por parte de la JAC el 28 de junio, por lo que resuelve absteniéndose de decidir de fondo sobre la oposición que a la diligencia de entrega hizo Horacio Rodríguez López por falta de objeto, ya que se había efectuado la diligencia de entrega.
5. En auto del 19 de abril de 2013, se ordenó el archivo definitivo del proceso por terminación de su trámite.
6. El 06 de octubre de 2023, Ana Celia Otero de Pineda a través de apoderado judicial, solicitó dar cumplimiento a orden impartida en sentencia, en consecuencia, petitionó se ordene a la inspección de policía cumpla y acate la orden impartida, dado que las solicitudes y el inicio de acciones policivas han sido infructuosas para ello.
7. En Auto del 25 de octubre de 2023, en el que se tuvo en cuenta la solicitud de ejecución de sentencia del 10 de abril de 2012, se ordenó librar despacho comisorio a la Inspección de Policía de San Vicente de Chucurí (Santander), para que realizara la diligencia de restitución y/o entrega del lote denominado "Caseta Palmira".

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

De conformidad con esos lineamientos, se aprecia que el inconforme cuestiona una irregularidad de carácter procesal, en la medida en que, mediante el auto del 23 de octubre de 2023, se ordeno librar despacho comisorio para realización de diligencia la cual ya había sido materializada desde el 2012.

Ahora bien, es sabido que, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ni a petición de parte, ya que, si quien se vio afectado con lo que en él se decidió, no interpuso recurso, a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada, la decisión cobra ejecutoria. Esta prohibición tiene asidero, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción a esta regla, y es que, "los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez"¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P.



Dicho criterio, por supuesto, “debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales”² Por tanto, “la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”³.

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que la actuación no ha quedado ejecutoriada, este Despacho, en prevalencia del principio de justicia material y en la medida en que, como ya se advirtió, el acto ilegal no ata al juez, dejará sin efectos las providencias proferidas a partir del auto del 25 de octubre de 2023, decisiones en las cuales por parte de la parte interesada se indujo en error a este funcionario judicial, pues como se evidencia en constancia secretarial del 06 de diciembre de 2023, se insistía en que el predio no había sido restituido a su propietario, cuando las piezas procesales y el recuento realizado previamente dan cuenta que la orden dada en sentencia del 10 de abril de 2012, ya había sido ejecutada y materializada, pues el predio objeto de la litis “caseta Palmira” fue entregado por parte de la JAC de la vereda Palmira, como se observa en el folio 84 del cuaderno principal

Adicional a lo anterior y atendiendo a lo manifestado por el abogado Oscar Humberto Rodríguez León, en memorial del 20 de marzo se señala que el despacho actuó en cumplimiento de sus deberes legales, para lo cual se aclara:

1. El arancel judicial no obedece a una directriz del titular del despacho, sino corresponde un precepto legal (Artículo 362 del CGP)
2. El presente proceso fue archivado en auto del 19 de abril de 2013, por lo que para la expedición de copias se debía cancelar el arancel judicial para su desarchivo; ahora bien, posterior al archivo como se relató anteriormente se radicaron solicitudes y emitieron pronunciamientos, que en cumplimiento del proceso de digitalización se tienen en el onedrive, expediente digital que fue compartido el 20 de marzo de la presente anualidad.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto las providencias proferidas dentro de este proceso a partir del auto del 25 de octubre de 2023, el cual ordenó librar despacho comisorio a la Inspección de Policía

SEGUNDO: Ordenar a la Inspección de Policía de San Vicente de Chucuri, suspender diligencias en cumplimiento del despacho comisorio del 31 de octubre de 2023.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

² T-519 de 2005

³ T-1274 de 2005

Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e69c7013bc8f6e7ebe81a41e36713581d506cac43680a54aa6fc929443908fc**

Documento generado en 30/04/2024 12:47:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>